

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para derimitirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error (10).

Impedimento matrimonial.—Impedimento impeditivo ó prohibitivo: se definen; se señalan los artículos, y se fijan los subsistentes.

[10] Los impedimentos señalados por este artículo, son los mismos que expresa el 163 del *Proyecto del Código* preinserto en la nota 9.ª con mas el de la tutela ó *Curadería*.—IMPEDIMENTO MATRIMONIAL puede definirse: “La prohibicion de contraer matrimonio hecha por la ley á las personas que no reúnen todas las cualidades que ella exige para permitirlo, ó que no cumplen todas las condiciones prescritas al efecto.”—La parte final del artículo que se anota, parece que solo reconoce los impedimentos *dirimentes*, esto es los que se oponen, á la celebracion del matrimonio y que á la vez si se contrajo, lo anulan, y es ademas inexacta, supuesto que dice que todos los impedimentos que menciona tienen la cualidad predicha, *menos el error sobre la persona*, que puede salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error; no siendo verdad que esta es la única excepcion, pues, como á su tiempo veremos, lo mismo sucede en el caso de fuerza ó rapto violento, si llega á suceder la libre ratificacion posterior.—Para ser, pues, mas exacto que el legislador que censuro, siguiendo á los Teólogos y Canonistas concordes con los legisladores españoles, dividiré al impedimento en simplemente impeditivo y en dirimente, tratando aquí tan solo del primero, y reservando el segundo para el § siguiente.—IMPEDIMENTO SIMPLEMENTE IMPEDITIVO ó PROHIBITIVO, es: “el embarazo ú obstáculo que se opone á que contraigan matrimonio ciertas personas, por prohibicion de la ley; pero que si de hecho lo han contraido, no lo anula ó dirime.”—El Derecho antiguo estableció como impedimentos de esta clase, los que expresan los versos siguientes:

*Incestus, raptus, sponsalia, mors muliebris,
Susceptus propriae sobolis, mors presbiterialis,
Vel si peniteat solemniter aut monialem
Accipiat quisquam, votum simplex, catechismus,
Ecclesiae vetitum, nec non tempus feriarum,
Impediunt fieri, permittunt facta teneri.*

Explicando los anteriores versos diré: que la voz *INCESTUS*, designaba el delito de incesto cometido á sabiendas entre personas que tenían parentesco ó afinidad en los grados prohibidos por derecho, segun declararon las *leyes* 12 y 13, *tít. 2, P. 4.ª*—Véase sobre esto el siguiente § 13.º de esta nota.—*RAPTUS*, denotaba el rapto de la mujer que hubiese contraido esponsales con otro; *Ley* 14, *cit.*—Véase el § 9.º—*SPONSALIA*, los esponsales válidos contraidos con otra per-

sona, punto del que me ocuparé en este presente párrafo.—*MORS MULIEBRIS*, el uxoricidio ó sea la muerte de la muger perpetrada por el marido con la intencion de quedar viudo para casarse con otra; *Ley* 14, *cit.* Si para el uxoricidio media conspiracion con la segunda muger, haya ó no adulterio con esta, entonces ya el impedimento toma el carácter de *dirimente*, como veremos en el § 9.º—*SUSCEPTUS PROPRIÆ SOBOLIS*, el hecho de apadrinar al propio hijo en su bautismo, con la maliciosa intencion de separarse de la mujer; *Ley* 14, *cit.*—*MORS PRESBITERIALIS*, el homicidio de algun sacerdote; *Ley* 14 *cit.*—*VEL SI PENITEAT SOLEMNITER*, la penitencia solemne, que en la antigüedad se hacia á la puerta de la iglesia; *Ley* 14, *cit.*—*AUT MONIALEM ACCIPIAT QUISQUAM*, el casamiento verificado á sabiendas con monja, porque se estimaba como esposa de Dios. Aunque aquí está contada la profesion religiosa como impedimento impeditivo, como veremos en el § 12.º, el concilio de Trento la contó entre los *dirimentes*.—*VOTUM SIMPLEX*, el voto simple de conservar castidad; *Ley* 11, *tít. 2 P. 4.*—*CATECHISMUS*, cierta especie de parentesco espiritual que decian los clérigos contraia con los padres del niño el que respondia por él, cuando se suplían en la iglesia las ceremonias del bautismo, que antes se habia administrado por necesidad privadamente al mismo infante.—*ECCLESIAE VETITUM*, la prohibicion de la Iglesia hecha por el Papa, por el Obispo, ó por el Párroco, en virtud de justa causa, como v. gr. el matrimonio entre católico y el de religion ó secta diversa; *Ley* 15, *tít. 2, P. 4.* ó la prohibicion para evitar algun escándalo ó tumulto á fin de averiguar la certeza de algun impedimento opuesto; *Ley* 18, *tít. 2, P. 4.ª*—*TEMPUS FERIARUM*, el tiempo de ferias, esto es, desde el primer domingo de Adviento hasta la Epifanía, y desde el miércoles de Ceniza hasta la Pascua de Resurreccion; bien que aun en estos tiempos se celebra el matrimonio canónico, aunque sin la ridícula ceremonia de las velaciones; *Ley* 18 *cit.*—Los explicados impedimentos fueron cesando con el transcurso de los tiempos, por la falta de razon de varios de ellos, y segun la actual disciplina de la Iglesia romana ya no existen mas impedimentos simplemente impeditivos, que los expresados en los siguientes versos:

*Sacratum tempus, vetitum, sponsalia, votum,
Impediunt fieri, permittunt facta teneri.*

La frase *SACRATUM TEMPUS* equivale á *TEMPUS FERIARUM*, en cuyo período como hemos dicho no hay velacion de casados. *VELACION* es: la “benediccion nupcial, que segun el rito romano deben recibir los desposados, cubierta “la cabeza de la esposa y los hombros del esposo con una banda ó paño, como señal (bien ridícula repit.) de la union ó vínculo matrimonial.” Esta violacion no influye en la esencia del matrimonio eclesiástico ó *in facie ecclesiae*, pues se contrae sin ella; *Conc. Trid., Ses. 24 Refor. matrim., cap. 10, y leyes* 47, y 48 *de Toro*.—Por lo que hace al matrimonio civil, el impedimento debe subsistir durante el tiempo en que se averigua y decida sobre el impedimento opuesto al matrimonio, ó el en que la autoridad civil por justo motivo de peligros ha señalado pa-

ra la suspensión del enlace.—VETITUM, es lo mismo que la frase anterior ECLESIAE VETITUM; y SPONSA LIA, VOTUM, quedan explicados ya antes.—Por lo que toca al matrimonio con traido ante el Estado, es claro que las anteriores prohibiciones simplemente eclesiásticas sobre el tiempo de sus fiestas ó recuerdos, sobre la diversidad de religiones ó sectas, y sobre religiosos profesos y promisoros de castidad, no subsisten conforme á la letra de la ley que se anota, al cáp. I. tít. V. lib. I. del Cód. civil preinserto, y con arreglo al espíritu de las leyes de 12 de Julio de 1859 y 4 de Diciembre de 1860 que hicieron independiente al Estado de la Iglesia y amparan todos los cultos; y en razon á que por los Decretos de 26 de Febrero y 13 de Marzo de 1863 quedaron extinguidas las comunidades religiosas de mugeres, y declaradas estas con to los los derechos y cargas de su sexo; así pues, de los impedimentos que enumera el verso solo deberá subsistir como puramente impedierte, el de TEMPUS, con referencia al tiempo en que se averigüe y decida sobre el impedimento opuesto, ó al en que la autoridad civil legítima para llenar los requisitos ó para evitar peligros suspenda la celebracion del matrimonio; no pareciendo que deben considerarse los esponsales, porque aunque los ha reconocido la frac. V del artículo que se anota, (aunque cometiendo en su fin otra inexactitud, pues por esta parecen considerados como impedimentos dirimientes, supuesto que están considerados entre los que dice que bastan para anular el matrimonio, lo que ni el severísimo Derecho Canónico, ni su copia, el de las Partidas, ni otro Código alguno se han avanzado á establecer, como vamos á ver), el preinserto art. 60 del Código no reconoce esponsales de futuro. A ese pesar trataré aquí de ellos, porque me he propuesto hacerlo del derecho Canónico, en el que son admitidos.

ESPOSALES.—Se definen.—Requisitos para su validez.—Sus efectos.

§ 2.º ESPOSALES son: “La promesa de casarse que hacen mutuamente el varon y la mujer con recíproca aceptacion;” y se llaman esponsales del verbo *Spondeo*, que significa prometer.—Para estimarse válidos por las leyes 2, 4 y 6, tít. 1 P. 4.ª, era necesario que los contratantes tuviesen al menos la edad de siete años cumplidos; que expresasen su consentimiento con palabras, escritos ó señales claras, que excluyeran toda duda; y que no hubiese entre ellos impedimento dirimente; leyes 2, 4 y 6, tít. 1, P. 4.—Sobre los esponsales contraidos por apoderado, véase la nota 5.ª pág. 5.—Los esponsales contraidos por impúberos nunca se consideraron por el derecho español ni por el canónico con vigor para obligar, si no se ratificaban expresa ó tácitamente por el varon al llegar á los catorce años y por la hembra á los doce. Sin embargo, ninguno de los impuberos podia apartarse de los esponsales antes de llegar á la pubertad; pero podia hacerlo el primero que llegara, sin esperar á que tambien llegase el otro. Si un pubero contraía esponsales con un impubero, no podia ya rescindirlos el pubero, pero podia hacerlo el impubero, cuando llegara á la pubertad.

Por derecho eclesiástico, son dos los efectos que producen los esponsales: 1.º La obligacion recíproca de casarse; pero esta obligacion no es absoluta y eficaz, pues si uno de los dos esposos rehusa cumplirla, no está facultado el juez eclesiástico

siástico (en la España y en otros puntos en donde el clero tiene todavía tribunales) para compelerle, sino indirectamente, negándole la licencia para casarse con otra persona; *Conc. Carthag. IV; Can. 1 y 3, caus. 30, quasi 5.*

Por derecho español, se declaró que los obispos y los que hacen sus veces en las curias eclesiásticas son competentes para apremiar á los desposados á que cumplan el casamiento, fueras ende si alguno dellos pudiese ante sí excusacion alguna de recha atal que deviesse valer... y que si el renuente contraía segundos esponsales, deve ser apremiado que torne á cumplir el desposorio primero. “E esto [agrega la ley 7, tít. 1, P. 4] se entiende de los “que son de edad quando se desposan: é esta “premia deve ser fecha por sentencia de santa Egllesia.—En el cap 10 de sponsalibus, Alejandro III mandó se compeliere al renuente con censura eclesiástica; pero incontinenti agregó: “Nisi rationabilis causa extiterit.

Como en la república se abolieron los tribunales eclesiásticos, las iglesias son sociedades privadas sin otra autoridad que la puramente espiritual y sin poder ejercer coaccion alguna de otra clase [Art. 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860]; el contrato de matrimonio queda exclusivamente sometido á las leyes [Art. 20 de la misma disposicion]; y con arreglo al art. 11 de la ley que se anota, el juez de 1.ª instancia es el competente para calificar los impedimentos matrimoniales; así como para conocer de los juicios sobre validez ó nulidad del enlace, y de cuantas demandas tengan que entablar los casados, segun expresa el art. 25 de la propia ley; es inconcuso que á esta autoridad habria de ocurrirse en el caso, quien para decidirlo se hubiera tenido que sujetar á la ley de Partida antes extractada, y á las demas vigentes de que va hecha y de que se hará mencion, si el Código civil preinserto no hubiera desconocido los esponsales, sobre cuyo cumplimiento ya no puede haber cuestion en el Distrito y California, aunque sí en los demas Estados en que rige tan solo la ley que se anota.

Indemnizacion de la esposa dejada.—Arras en esponsales.

Aunque en la práctica no se compelia al que habia dado esponsales, sino solo prohibiéndole el matrimonio que intentara contraer con otra persona, podia sin embargo condenársele á indemnizar á la esposa de los perjuicios que se le hubieren seguido por la violacion de la promesa. Gregorio López en las glosas á la ley 84, tít. 18 P. 3.ª, enseña: que si una de las partes dió arras, y despues se aparta sin justa causa del casamiento, las pierde á favor de la otra; y si se apartare la que las recibió, debe restituirlas dobladas.—Consistiendo en cosa que no fuese dinero, debian restituirse en especie, y ademas el valor en que habian sido estimadas.—Si se habian dado arras mutuamente los dos contrayentes, debia el que se arrepintió perder las que dió, y devolver las que recibió; dicha ley 84 con la glosa 4.ª de Gregorio López y ley 1.ª, tít. 11 P. 4.ª.—Si el contrato de arras se habia celebrado con el padre de la esposa ó prometida no podia éste librarse de sus efectos, aunque en caso de no querer casarse la hija hubiera hecho él cuanto podia para obtener su consentimiento; Gregorio López, glosa 3.ª de la ley 84 repetida.—Cuando el matrimonio dejaba de verificarse sin que interviniese culpa de ninguna de las partes, no habia lugar á la pérdida de

las arras. Estas no se consideraban propiamente como pena que se imponían los esposos para obligarse al enlace matrimonial, pues los matrimonios debían ser perfectamente libres, sino solamente como mero resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera experimentar una de las partes por el arrepentimiento de la otra. «Ca comoquier que pena fuesse puesta sobre pleyto de matrimonio, (dice la ley 1.ª, tit. 11, P. 4.ª) 'non deve valer: pero peño ó arra ó postura, que fuesse fecha en tal razon deve valer.' Así que, si las arras eran demasiado excesivas con respecto á la calidad y facultades de los interesados, podía el que las dió repetir lo que excediesen del valor de los daños y perjuicios que por la inexecucion del matrimonio resultasen á la parte contraria. (Escríche, voz Arras)

El segundo efecto que por derecho antiguo producian los esponsales legítimos, era una especie de *afinidad*, llamada de *pública honestidad*, que en virtud de los esponsales resultaba entre el uno de los desposados y los parientes del otro, de modo que los parientes del esposo no podían casarse con la esposa, ni las parientes de la esposa con el esposo; Ley 17, tit. 2, P. 4. Este impedimento en la mas remota antigüedad tenia lugar, aunque los esponsales fuesen nulos; pero el Concilio de Trento, Ses. 24 de Reformat. matrimon. Cap. 3, lo suprimió enteramente en el caso en que hubiese alguna nulidad en los esponsales, y lo redujo tan solamente al primer grado, cuando éstos hubieren sido contraidos válidamente.—D. José María Lacunza en las notas á la ilustracion del Derecho real de España por D. Juan Sala, despues de copiar exactamente el artículo de Escríche sobre esponsales, hablando del indicado segundo efecto de estos, dice:—«Se ha dudado si para producir este segundo efecto, á saber el impedimento de pública honestidad bastan los esponsales contraidos *privadamente y sin escritura pública*, y hoy tenemos sobre esto (los católicos mexicanos) la resolucion de nuestro Illmo. Arzobispo D. Lázaro de la Garza, respetable no solo por la autoridad que ejerce, sino como muy sabio jurisconsulto, el cual en su carta pastoral de 11 de Mayo de 1841, números 66 al 72 dice: «Sucede, y no pocas veces, que la quejosa [para impedir un matrimonio], sea hermana de la novia: ¿hay en esto impedimento de pública honestidad? ¿Podrá impedirse el matrimonio por la palabra simple de esponsales, celebrados *privadamente* y tal vez *sin el consentimiento* de las personas á quienes debía pedirse? Si ademas de la *palabra de esponsales* se hubiese seguido violacion de la que reclama, habrá sin duda alguna impedimento de afinidad ilícita, que estorba el matrimonio hasta el segundo grado inclusive, y la duda de que voy á hablar, es solamente con relacion á la pública honestidad que nace de los esponsales, la que no pasa del primer grado. Para mí es cierto que nace el dicho impedimento, sean los esponsales *escriturados ó no lo sean*: ora se hayan celebrado con los requisitos susodichos, ora sin el consentimiento de las personas á quienes debe pedirseles; y en el caso de que hablamos, si no puede impedirse el matrimonio, por faltar la solemnidad legal, podrá impedirse aun en el foro externo por la pública honestidad que producen.—Los esponsales tienen dos efectos princi-

palmente: el primero mira á la fé que mutuamente se han dado, y el segundo á la futura celebracion del matrimonio: y si bien es cierto que aun cuando no tenga lugar este segundo efecto, no por eso cesa el primero ni los demás que nacen de los esponsales. Si por ejemplo, el hijo los celebra sin haber obtenido el consentimiento paterno, hará mal, y lícitamente no podrá casarse, por impedirse la reverencia que debe á sus padres, pero tampoco podrá lícitamente casarse ni comprometerse con otra, por estorbarselo la fé y palabra que ya dió. No tienen los padres derecho para obligar á sus hijos á que se casen con las personas que les designen, ni los hijos faltan á sus padres por la palabra y fé que dan á alguna muger de que no se casarán con otra, en lo que como dice Berardi: *Nihil adversus reverentiam patri debitam admittitur*. [Tom: 3. in jus ecles. disert. 2, cap. 1.º § 2]. Supongamos, dice este célebre canonista, que los padres que antes disientan, consentan despues: supongamos que murieron, supongamos, digo yo, que los comprometidos llegaron á edad en que puedan ya disponer de sí mismos; en cualquier evento de estos tendrá lugar en el foro de la conciencia, aun en el segundo efecto: *Non quasi obligatione tunc primum emergente, sed quasi sublato impedimento, quod oberat obligationis executioni undecumque implenda*.—Por otra parte celebrado el matrimonio, no tiene efecto alguno la pública honestidad que produjeron los esponsales, así como no lo tiene la que produce el matrimonio rato luego que se consuma y nace la afinidad, y así como subsiste la pública honestidad que se origina del matrimonio rato, aun cuando este jamas haya de consumarse, así tambien subsiste la que nace de los esponsales, que jamas hayan de reducirse á matrimonio. La razon de todo esto es, que tanto los esponsales, aunque digan relacion al matrimonio por contraer, como el matrimonio, aunque diga relacion á la mezcla de los cuerpos, son por sí actos perfectos y valen, y subsisten desde su celebracion, cùmplanse ó no se cumplan las consecuencias á que se refieren. Así es que de que la ley niegue, como niega la accion para exigir que se reduzcan á matrimonios los esponsales celebrados sin las solemnidades que prescribe, no se sigue que los esposos no tengan obligacion interna de guardarse la fé y palabra que mutuamente se dieron, ni que no resulta la pública honestidad que nace de esta misma fé y palabra.—El Santo Concilio de Trento condena á los que digan ser nulos los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que estos puedan hacerlos válidos ó nulos. (Cap. 1.º Sec. 24 Reformat. Matrim) en las cuales palabras se funda San Alfonso Ligorio para dar por cierto el valor de los esponsales, que los hijos de familia celebran sin noticia de sus padres (*Hom. apost. trat. 18. n. 10.*) pero el Sr. Benedicto XIV. dice que prescindiendo de la cuestion de si los esponsales, que los hijos de familia, contraen sin consentimiento de sus padres, son válidos y tienen firmeza, de la manera que valen los matrimonios, que celebran, aun contradiciéndolo sus padres, es indudable que los hijos hacen mal, que pecan, y que despues que se conoce el disentimiento paterno, pueden ser disueltos los esponsales, aun cuando estén jurados [*Institucion 46 núm. 15.*]

“*Solvi posse*, dice, y esto demuestra su valor, y la pública honestidad que produjeron, la que subsiste aun cuando se disuelvan. (*Fagnano, lib. 4, tit. 1, cap. 4, núm. 39*).—No es pues, dudable, que si la pretensa es hermana de la primera esposa, podrá esta reclamar en el foro externo contra el matrimonio, por la pública honestidad que nació de los primexos esponsales, hallándose estos celebrados ó nó con las solemnidades que la ley prescribe: porque éste reclamo no se funda en la ley general que tienen los esposos para exigir el cumplimiento de los esponsales, la que segun se ha dicho ya no tiene lugar cuando no son solemnes, sino en la pública honestidad que producen aun cuando no lo sean.”

Me he detenido en éste impedimento de pública honestidad, por lo que importa en el matrimonio canónico ó eclesiástico, pues por lo que hace al matrimonio civil, no están considerados como impedimento sino los esponsales legítimos y no hay el *cuasi-parentesco* que suponen los canonistas nacido de ellos ó sea la pública honestidad de la que no se ocupó ni por incidente la ley que se anota.

Demandas de esponsales legítimos La 18, tit. 2, Lib. 10 de la Novis. Recop. mandó que en ningún tribunal eclesiástico ni secular se admitan demandas de esponsales, que no se hayan celebrado por personas habilitadas para contraer por sí mismas, ó con autorizacion de sus mayores, y que consten aquellos por escritura pública, debiendo procederse en tales demandas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles; así es que supuesto lo que antes se ha dicho sobre extincion de tribunales eclesiásticos y falta de jurisdiccion temporal de los Ministros del culto, toca al Juez de 1.ª Instancia conocer de tales demandas, teniendo en lo demás presente la misma ley recopilada, concorde con la ley que se anota, en la exigencia de la escritura.—Esto sucederá en los Estados en que rige en su plenitud la ley de 23 de Julio de 1859, pues en el Distrito y California, como ya se ha dicho el Código no reconoce esponsales de futuro.

Causas para disolucion de los esponsales. Los esponsales se disolvian: por derecho español y se disuelven por el canónico.—1.º Por *mútuo consentimiento* de las partes como sucede con cualquiera otra convencion, aunque se hayan contraido con juramento, porque el juramento no muda la naturaleza del contrato; ley 8, tit. 1, P. 4.ª—Cap. 2. extr. De Sponsalibus.—2.º Por *matrimonio* que cualquiera de los dos esposos contrajere con otra persona; Ley 8. cit.; de modo que el abandonado queda libre para siempre de toda obligacion; pero el que se casa en contravencion á los esponsales, solo está libre durante el matrimonio, y disuelto éste, tiene que cumplir su primera palabra, si la otra parte quisiere, segun enseña el Canonista Ferraris, verbo Sponsalia, números 96 y sig.—La misma ley 8.ª y Cap. 2.º citada estimaban como motivo 3.º para la disolucion de los esponsales el *ingreso de uno de los esposos en algun instituto religioso*: la propia ley y el Cap. unic. De voto in 6.º, numeran tambien como 4.º motivo para la misma disolucion, la *recepcion de órdenes mayores* por el esposo, en razon del voto solemne de castidad que vá inherente á ellas en la Iglesia latina, aunque es notoria la frecuencia y casi generalidad con que escandalosa

ó secretamente es y ha sido quebrantado;—pero como la presente ley no considera entre los impedimentos matrimoniales las *órdenes sacras*, es inconcuso que no pueden ser consideradas como causal para la disolucion de los esponsales, que tampoco pueden desatarse por la profesion religiosa, porque por las leyes de 12 de Julio de 1859 y 26 de Febrero de 1863 fueron extinguidas en la República las comunidades de Frailes y Monjas, y aunque subsisten las Hermanas de la Caridad, la S. O. de 23 de Mayo de 1861 no las reconoció como instituto religioso, sino como Sociedad Civil.—El Comua de los Canonistas enseña que por las *órdenes menores* que recibe el esposo, queda libre la esposa, y que el esposo permanece obligado, mientras no reciba orden sagrada].—La repetida ley 1.ª considera como 5.º motivo para la disolucion de los esponsales, la *afinidad ilícita* que resulta entre los esposos, en virtud de cópula de alguno de los dos con persona parienta del otro; y los Canonistas dicen, que el culpable debe impetrar por su cuenta la dispensa del Papa, si el inocente así lo quiere; mas como la ley que se anota; entre los impedimentos matrimoniales no computó la afinidad, y ha sido preciso que el Decreto de 2 de Mayo de 1861 se haya encargado de este particular, reputando como impedimento para el matrimonio únicamente la *afinidad en línea recta*, lo que ha hecho despues el Código, habrá que tenerse presente esta disposicion.—Respecto á la *cópula ilícita* en cuanto al efecto de impedimento por afinidad, véase la nota 19.ª adelante.—3.º Disuélvense los esponsales por *fornicacion subsiguiente* de cualquiera de los dos contrayentes con otra persona, y aun tambien por la antecedente de la esposa que el esposo hubiere ignorado al contraer los esponsales; mas solo el inocente queda libre en ambos casos. Así lo escribe con otros Ferraris en la palabra Sponsalia números 102 y siguientes; lo que sin duda no pugna de modo alguno con las disposiciones mexicanas de Reforma, para no creerlo subsistente donde no rige el Código.—4.º Hay tambien disolucion por *desposorio y cópula posterior del esposo con otra muger*; porque el vínculo de los segundos esponsales es entonees mas fuerte que el de los primeros. Los Canonistas modernos dicen que ésta doctrina era segura en lo antiguo, porque los esponsales aun de futuro, cuando seguia la cópula se tenían y reputaban como matrimonio; pero que despues del Concilio de Trento no hay matrimonio sin la presencia del Párroco y testigos, y por lo mismo los segundos esponsales aun cuando intervenga cópula no disuelven los primeros, si el otro contrayente de estos quiere exigir su cumplimiento; y que solo producirán el efecto de que si el inocente quiere apartarse de ellos, puede hacerlo.—Subsista en hora mala esta doctrina falta de equidad en el matrimonio canónico; pero indudablemente no debe regir en el civil en el que para nada intervienen los Párrocos, y en donde es de atenderse preferentemente el mayor peligro y perjuicio de la desposada de quien hizo ya uso el esposo, haciéndole un mal reparable solo con el matrimonio, circunstancia grave que no existe en la primera desposada cuyo daño es de menos difícil reparacion.—5.º Por *raptó y fuerza* hecha por otro á la esposa, dice la ley 8, tit. 1.ª P.ª que queda excusado el esposo de la obligacion de casarse con ella; pues aun-

que la esposa sea inculpable corre peligro de que haya en el matrimonio prole agena, y además la esposa ha sufrido una notable variación de su persona.—
 6.º *Por trato ilícito de la esposa con otro hombre*, pues el esposo no puede casarse sin cierta especie de nota, que no es aceptable en la mujer á quien va á dar su nombre, haciéndola depositaria de su honra y elevándola á la condición respetable de Madre de sus hijos. Así con *Ferraris* en la palabra citada de su Biblioteca, opinan varios autores.—7.º *Por fealdad ó defecto notable* que sobreviniere á cualquiera de los esposos; *Ley 8 tit. 1, P. 4.ª*—8.º El mismo *Ferraris* en los números 113 y 114 enseña: que se disuelven los esponsales por *infamia en que incurriese alguno de los esposos á causa de crimen grave*; y aunque conforme á las prescripciones del artículo 22 de la Constitución federal de la República mexicana de 5 de Febrero de 1857, no puede haber crimen por el que se incurra en *infamia*, supuesto, que esta pena con otras varias quedó para siempre prohibida; sin embargo es de convenirse en que la *infamia de hecho* subsiste por la comisión de delitos verdaderamente vergonzosos, y que por lo mismo no parece que habría justicia en que la ley violentara al esposo inocente á unirse con el despreciable criminal, que indudablemente, prescindiendo de la falta de garantías con que llegaría el matrimonio, ya no era el mismo con quien aquel contrajo, y si es lícito romper el contrato por variación en el físico de la persona, yo no podría decir porqué no lo fuera, habiendo tan notable cambio moral decisivo para el porvenir.—Los Canonistas agregan también como motivos para la expresada disolución, la *sevicia ó notable aspereza de trato* que se descubriese en el esposo; la *enemistad, ódio ú extraordinaria aversión que naciese despues entre ambos esposos*; y las *riñas ó escándalos que se originaren ó racionalmente se temiesen entre sus parientes*. Citan por fundamento el *argum. de los Cap. 25 de Jurej*, y 14 al fin, de *Restitut. Spoliat.*, sobre lo que puede verse á *Berardi, tom 3.º in jus eclesiast. Dis 4 y á Murillo, lib. 4, par. 12*—9.º El mismo *Ferraris* agrega los siguientes motivos de disolución: *no poder dar la dote los que la prometieron: haber sobrevenido á uno de los esposos grave pérdida ó menoscabo en su hacienda ó fortuna, aun sin culpa suya; de suerte que de un estado de comodidad y bienestar haya pasado al de pobreza, y con mayor razón por sobrevenir á los dos esta desgracia, de modo que no puedan sostener con decoro las cargas del matrimonio*, como así mismo por verse amenazado de *desheredación cualquiera de los esposos por causa del casamiento*.—Como en la República atendida la ley de 10 de Agosto de 1857, el casamiento contra la voluntad de los padres no es causa de desheredación, ya no debe tener lugar el último motivo indicado.—10. Si subsiste con arreglo á la *ley 8.ª* el de *ausencia de uno de los esposos á tierras distintas, sin que se sepa su paradero*, en cuyo caso debe el otro esperar tres años; mas según el *Cap. De illis 5. De Sponsalibus*, si el esposo se ausenta á países remotos sin noticia de la esposa, puede esta contraer libremente con otro, bien que en la práctica siempre se ha atendido á las circunstancias y causas del viaje, y á las esperanzas del pronto regreso.—11.º Rómpanse también los esponsales por *las muestras directas ó indirectas que*

uno de los esposos diere de no querer contraer el matrimonio prometido, como si lo dilata sin justa causa; si hace voto simple de castidad ó de ordenarse ó entra en la carrera eclesiástica (sobre lo que queda expuesto lo conducente en la actualidad, aunque es preciso convenir en que siendo hoy tan precarias, afflictivas y peligrosas las circunstancias del Clero, bien pudieran servir de motivo para fundar el rompimiento de unos esponsales, sin atender al voto de castidad de la iglesia latina); ó celebra esponsales con otra persona, en cuyos casos, según la doctrina común de los canonistas, puede el otro apartarse libremente de los esponsales, y contraer matrimonio con otro, según el axioma *Frangenti fidem, fides frangatur eadem*, ó bien compeler al rescidente á cumplir su promesa, lo que sin duda es el paso mas seguro.—12. Rómpanse también los esponsales por la voluntad de uno solo de los esposos, cuando habiéndose desposado siendo impuber, según queda dicho, se arrepiente al llegar á la pubertad; mas deberá pedir la rescisión inmediatamente que llegue á la pubertad, pues de otro modo se entenderá que ratifica tácitamente los esponsales, especialmente, si permite que se le trate como esposo ó esposa, dando ó admitiendo regalos, siendo de advertir que el tiempo en que según los canonistas ha de manifestar el arrepentimiento es el de los tres días siguientes al del cumplimiento de los catorce ó de los doce años de edad, opinión que parece muy severa.

Véase la nota 11.ª en donde corre el decreto de 5 de Julio de 1862, que declara que para los matrimonios *in extremis*, no son impedimento los *esponsales*, que ni para los demás casamientos considera el art. 160 del Código, como queda dicho; IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.—Se definen y numeran. § 3.º IMPEDIMENTO DIRIMIENTE, es: “el que estorba que se contraiga el matrimonio entre algunas personas y lo anula “si se contrae.”—Llámanse dirimente, del verbo *dirimere* que significa destruir.—La legislación española conforme con los cánones de la iglesia romana reconoció los catorce impedimentos dirimentes, que se expresan en los siguientes versos:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
 Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
 Si sis affinis, si forte coire nequebis,
 Si Parochi et duplicis desit presentia testis,
 Raptave sit mulier, nec parti reddita tute.
 Haec facienda vetant connubia, facta retractant.*

Otros autores numeran los mismos catorce impedimentos en los versos que siguen:

*Personæ ac status error, mens simulata furensque,
 Vis, raptus, Impubertas et debile corpus,
 Stirps cognata vet affinis, sponsalis honestas,
 Disper cultus, et ordo sacer, professio claustris.
 Stans fœdus, vel clandestinum, et crimina bina
 Impediunt semper, dirimuntque jugalia vincla.*

Error sobre la persona en el matrimonio.

§ 4.º ERROR, esto es, el error de uno de los contrayentes que recae en la persona, no en la calidad ó fortuna del otro; (frac. III del art. 163 del Cód-

go inserto en la anterior nota 9); y la razon es, porque el libre consentimiento es de esencia del matrimonio, y el que yerra en cuanto á la persona, casándose con una en concepto de ser otra de quien tuviese conocimiento de vista, fama ú oídas, se supone que no consiente, y por eso no hace un contrato válido; mas si el error recae solo sobre el nombre, ó sobre la calidad ó fortuna de la persona, como cuando se cree que la novia se llama Juana ó el novio Pedro, ó que uno ú otro es rico ó de tal gerarquía social, y resulta que no la tiene, ó que se llama Antonia ó José, semejante error como accidental no anula el matrimonio, como tampoco quedará anulado, si el error se subsana despues de sabida la verdad, mediante nuevo consentimiento prestado por palabras ó por hechos; ley 10, tit. 2, P. 4.ª —*Can. Quod autem, caus. 29 q. 1.*, y parte final del artículo que se anota.

Estado de la persona en el matrimonio.

§ 5.º *CONDITIO*, esto es, así la calidad del nacimiento ó estado de las personas, como la circunstancia ó condicion con que se contrae el matrimonio. Confirma á la ley 11, tit. 2, P. 4, es nulo el matrimonio que se contrae con el esclavo ó esclava creyéndola libre; pero como en la República no hay esclavos, (segun que la dicho en las pág. 361 y sig. del tomo 1.º de esta obra), la ley de Partida en este punto no tiene aplicacion.—En la misma palabra *CONDITIO* se comprenden las de los segundos versos *MENS SIMULATA FURENSQUE*, esto es, el estado de demencia ó locura, porque los que adolecen de esta enfermedad no pueden prestar durante ella el verdadero y libre consentimiento que se requiere para el matrimonio; razon por la cual así la frac. 6 del art. 8.º que se anota como la frac. 8.ª del art. 163 del Código, inserto en la anterior nota 9.ª consideran como impedimento á la locura.—Llámase loco al que ha perdido el juicio hasta el punto de no poder distinguir lo bueno de lo malo. Una persona semejante es incapaz de consentimiento, requisito indispensable para poder celebrar contratos. La Regla 4.ª, tit. 34, P. 7.ª, dice: “Otro sí, el home que es fuera de su seso non faze ningun fecho enderezadamente: é porende non se puede obligar, porque non sabe nin “entiende, pro, nin daño.”

La ley 4.ª tit. 2, P. 4.ª declara que “casar pueden todos aquellos que han entendimiento sano, para consentir el casamiento, ó que sean tales, que non han embargo de yazer con las mugeres, fueras aquellos, á quiea defiende el derecho, señaladamente, que non pueden casar. E maguer los mozos, é las mozas que no sean de edad, digan aquellas palabras por las que se face el matrimonio, porque non han entendimiento, para consentir, non valdria este casamiento, que entre tales es fecho. Otro sí el que fuesse castrado, ó que le menguassen aquellos miembros que son menester para engandrar, maguer haya entendimiento para consentir, non valdria esto casamiento que fiziesse: porque non se podria ayuntar con su muger carnalmente, para fazer hijos, Otro sí el que fuesse loco ó loca, de manera que nunca perdiesse la locura, non puede consentir para fazer casamiento, maguer dicesse aquellas palabras porque se faze el matrimonio. Pero si alguno fuesse loco á las veces, é despues tornasse en su acuerdo, si en aquella sazón que fuesse en su memoria consintiesse en el casamiento valdria.”

La ley 6, tit. 2, P. 4 dice que el loco ó demente mientras se halle en estado de tal, no puede prestar consentimiento para el matrimonio, si no es que tenga intervalos de buena razon, y en uno de estos dé su consentimiento.

Intervalo lúcido: que es.

No siendo, pues, la locura constante, ó habiendo lúcidos intervalos, en uno de estos puede el demente contraer válidamente matrimonio, para lo que es preciso obrar con suma prudencia, para no confundir un vislumbre de razon con la que debe producir el intervalo lúcido.—Llámase así al “Espacio de tiempo en que una persona que ha perdido el juicio, habla con razon y buen sentido.”—Un lúcido intervalo en un demente no es una tranquilidad superficial, ni una sombra de calma, *inumbata quies*, como observa la ley 18, tit. 41. del Digesto: no es una simple dismision ó remision del mal, sino una especie de curacion pasajera, una intermision tan marcada, que se parece en un todo al restablecimiento de la salud; y como es imposible calificar por razon de un momento el intervalo, preciso es que dure un tiempo bastante largo, para que pueda producir certidumbre del retorno pasajero de la razon, preciso es que haya una entera suspension de la demencia, una verdadera tregua, *inducia*, como dice la ley 9, tit. 22 lib. 6 del Código. Síguese de aquí, que no ha de confundirse una accion de cordura ó de juicio con un intervalo lúcido, porque puede ser cuerda en apariencia una accion, sin que por eso su autor sea cuerdo en realidad. La accion no es mas que un efecto rápido y momentáneo de la alma; y el intervalo dura y se sostiene. La accion de cordura es un acto, el intervalo lúcido es un estado.

Calificacion de la lucidez, como en el testamento del loco.

La calificacion de este debe sugetarse á peritos, como se acostumbra en la práctica al tratarse del testamento del loco. Segun la ley 13, tit. 1.º P. 6.ª “El que fuesse salido de memoria non puede fazer testamento, mientras que fuesse desmemoriado. En la Práctica de testamentos” escrita por D. Pedro Murillo y Velarde, § 1.º encargándose el autor de la declaracion de la predicha ley 13 dice:—“Aunque vale el [testamento] que hicieron [los locos] en los lúcidos intervalos, si los tienen, siempre que no les venga el acceso antes de perfeccionarlo; pues entonces es nulo, debiendo probarse esto con el escribano y testigos instrumentales. Para proceder al testamento de un demente, deberá presentarse al Juez su hijo ó deudo, explicándole la enfermedad de que tiene interrupciones, y pidiéndole autorize al escribano para que en alguna de ellas explore su voluntad con asistencia de médico y cirujano, que declararán previamente sobre su capacidad. Obtenida la facultad del Juez, practicarán su reconocimiento los facultativos, cuya calificacion se extenderá á continuacion de la providencia judicial, y antes de cualquiera otra cláusula, y resultando de ella la capacidad del enfermo, procederá el escribano á presencia de los testigos, á inquirir sobre su última voluntad, haciéndole las preguntas conducentes, aunque sean contrarias á sus mismas respuestas, para cerciorarse de su aptitud. Si el testador supiere y pudiere firmar, lo hará; y si nó, los testigos que sepan y el escribano, y fecho todo se presentará al Juez para su mayor validacion.” Lo mismo enseña el Febrero mexicano anotado por D. Anastasio de la Pascua, t. 2.º, pág. 243, núm.